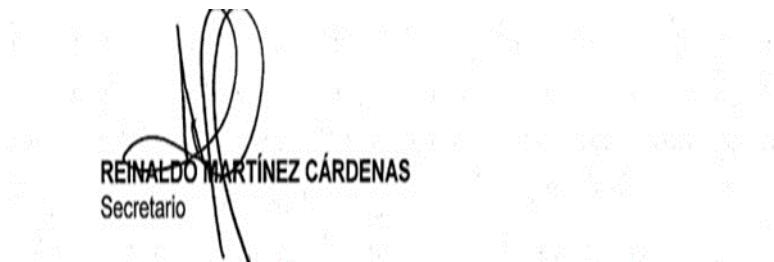


**SECRETARIA:** Señora Jueza, le informo a usted que del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos-Sucre, se remite el presente proceso con recurso de apelación del auto adiado 14 de julio de 2022. Sírvase proveer.

San Marcos-Sucre, 31 de 2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE

Código del Juzgado: 707083189001

---

**Referencia: Proceso Verbal declarativo de Pertenencia**

**Radicación No. : 707083189001 - 2020-00068-01**

**Demandante: ROBERT LUIS GUERRA GARAVITO**

**Demandado: CLIMACO JOSE ALBA MARTINEZ Y OTROS**

En atención a la nota secretaria precedente, y al hacer examen preliminar de que trata el Art. 325 del CGP, observa esta judicatura que, contra el auto objeto de apelación, de fecha 14 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, dentro del proceso Declarativo Verbal de Pertenencia citado en referencia, no es admisible recurso de alzada, pues no encontramos ante un proceso de mínima cuantía, conforme a lo siguiente:

El artículo 25 del CGP indica que son de mínima los procesos cuyas pretensiones no exceden los 40 SLMMLV, y según las voces del Art. 26 numeral 3º ibídem, la cuantía se determina “en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

En el sub-lite, se tiene que se adoso a la demanda el avalúo del bien inmueble a prescribir el que tiene un valor de UN MILLON SEISCIENTOS OCENTOS Y CINCO MIL PESOS (1.685.000, oo), visible a folio 57 del expediente digital.

Así las cosas, la cuantía del proceso lo es de \$ 1.685.000, oo, valor que no excedía los 40 SMLMV, para el 2020, año de presentación de la demanda, pues los mismos equivalían a la suma de \$39.226.280, y en consecuencia el proceso es de mínima cuantía.

Al ser el proceso de mínima cuantía, es competencia de los Jueces Civiles Municipales **en única**, según lo ordena el 17 del CGP, que dispone:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este orden de ideas, al hacer el proceso única instancia, contra ninguna de las providencias que dentro de él se profieran, procede el recurso de apelación, y así se confirma por el Art. 321 del CGP, que a su tenor enseña:

"También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia**: (...).

Por lo anterior, se declarar inadmisible el recurso como lo dispone el Art. 325 del CGP y se ordenará la devolución el expediente al juzgado de origen

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese inadmisible el recurso de apelación presentado por el procurador judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, proferida por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de San Marcos-Sucre, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase el presente proceso al Juzgado de origen y désele salida en el aplicativo TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA**  
**Jueza**